

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, firmado en la ciudad de Abu Dhabi, el diez de octubre de dos mil doce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diez de octubre de dos mil doce, en la ciudad de Abu Dhabi, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio sobre Servicios Aéreos con el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticuatro de febrero de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 21, numeral 1 del Convenio, se recibieron en la Ciudad de México el siete de enero de dos mil catorce y el cinco de mayo de dos mil quince.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el primero de junio de dos mil quince.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el cuatro de junio de dos mil quince.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

EMILIO SUÁREZ LICONA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, firmado en la ciudad de Abu Dhabi, el diez de octubre de dos mil doce, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos (en adelante denominados "las Partes Contratantes");

SIENDO Partes de la Convención de Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO concluir un Convenio complementario a la Convención mencionada, con el propósito de establecer y operar Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios;

RECONOCIENDO la importancia del transporte aéreo como un medio para crear e impulsar la amistad, el entendimiento y la cooperación entre los pueblos de los dos países;

DESEANDO facilitar la expansión de oportunidades en materia de transporte aéreo internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

1. Para el propósito del presente Convenio, a menos que se establezca de otra forma, el término:

- a) "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil y en el caso del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, la Autoridad General de Aviación Civil o, en ambos casos, cualquier persona u órgano autorizado para llevar a cabo las funciones a que se refiere el presente Convenio;

- b) “Servicios Convenidos” significa, servicios aéreos internacionales regulares entre los respectivos territorios de las Partes Contratantes, para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, por separado o en combinación;
 - c) “Convenio” significa el presente Convenio, su Anexo y cualquier enmienda a los mismos;
 - d) “Servicio Aéreo”, “Aerolínea”, “Servicio Aéreo Internacional” y “escala para fines no comerciales”, tienen los significados que respectivamente se les atribuye en el Artículo 96 de la Convención;
 - e) “Anexo” incluye el cuadro de rutas adjunto al Convenio y cualquier cláusula o nota que se incluya en él y cualquier enmienda que se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 del presente Convenio;
 - f) “Carga” incluye el correo;
 - g) “Convención” significa la Convención de Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye:
 - (i) cualquier enmienda que hubiera entrado en vigor en virtud del Artículo 94 (a) de la Convención y que hubiera sido ratificada por ambas Partes Contratantes; y
 - (ii) cualquier anexo o enmienda a la Convención adoptados en virtud de su Artículo 90, siempre que dicho anexo o enmienda rija para ambas Partes Contratantes en cualquier momento.
 - h) “Aerolíneas Designadas” significa una aerolínea o aerolíneas que hayan sido designadas y autorizadas de conformidad con el Artículo 3 del presente Convenio;
 - i) “Tarifa” significa el precio a cobrarse por concepto del transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se apliquen dichos precios, incluyendo las comisiones pagadas a las agencias, pero excluyendo la remuneración y las condiciones aplicables al transporte de correo;
 - j) “Territorio”, en relación con un Estado, tiene el significado asignado en el Artículo 2 de la Convención;
 - k) “Cargos a los Usuarios” significa un cargo impuesto o permitido por las autoridades competentes a la aerolíneas por concepto de provisión de instalaciones o servicios aeroportuarios, facilidades a la navegación aérea, servicios e instalaciones conexos para las aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga; y
 - l) “Código Compartido” significa el uso del código designador de vuelo de un transportista aéreo para un servicio efectuado por otro transportista aéreo, servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por este último.
2. El Anexo al presente Convenio se considera parte integral del mismo.
3. En la implementación del presente Convenio, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones de la Convención en la medida en que éstas sean aplicables a los Servicios Aéreos Internacionales.

ARTÍCULO 2

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, a fin de que las aerolíneas designadas establezcan y operen los Servicios Convenidos.
2. Las aerolíneas designadas por cada Parte Contratante ejercerán los derechos siguientes:
 - a) sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante, sin aterrizar;
 - b) hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales, y
 - c) hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante con el fin de llevar a bordo y/o desembarcar en tráfico internacional pasajeros, equipaje y carga, por separado o en combinación, mientras operen los Servicios Convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Convenio.

3. Adicionalmente, la(s) aerolínea(s) de cada Parte Contratante, diferentes a las designadas de conformidad con el Artículo 3, también disfrutarán de los derechos especificados en el numeral 2, incisos a) y b) del presente Artículo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo conferirá a las aerolíneas designadas por cualquier Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje y carga, transportados por remuneración o pago y destinados a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

5. Si debido a un conflicto armado, disturbios o acontecimientos políticos, o por circunstancias especiales e inusuales, una aerolínea designada por una Parte Contratante no puede operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante hará sus mejores esfuerzos para facilitar la operación continua de dicho servicio a través de arreglos temporales de rutas, mutuamente acordados por las Partes Contratantes.

6. Las aerolíneas designadas tendrán el derecho a utilizar todas las aerovías, aeropuertos y otras instalaciones provistas por las Partes Contratantes sobre bases no discriminatorias.

ARTÍCULO 3

DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. La Autoridad Aeronáutica de cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar una o más aerolíneas con el propósito de operar los Servicios Convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Convenio y de retirar, o modificar tales designaciones, o sustituir con otra aerolínea a una previamente designada. Dicha designación especificará el ámbito de la autorización otorgada a cada aerolínea en relación con la operación de los Servicios Convenidos. Las designaciones y cualquier modificación de las mismas deberán hacerse por escrito por la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante que haya designado la aerolínea, dirigido a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.

2. Al recibir dicha designación, sustitución o modificación de la misma, y la solicitud de las Aerolíneas Designadas, en la forma y modo establecidos, la otra Parte Contratante otorgará, sin demora alguna a las aerolíneas designadas, las correspondientes autorizaciones para operar, con sujeción a las disposiciones de los numerales 3 y 4 del presente Artículo.

3. La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante podrá solicitar a una aerolínea designada por la otra Parte Contratante que le demuestre, a su satisfacción, que está calificada para cumplir con las condiciones establecidas en las leyes y disposiciones, que normal y razonablemente aplica dicha autoridad a la operación de Servicios Aéreos Internacionales.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar el otorgamiento de las autorizaciones para operar a que se refiere el numeral 2 del presente Artículo, o de imponer las condiciones que considere necesarias para que una aerolínea designada ejerza los derechos especificados en el numeral 2, inciso c), del Artículo 2 del presente Convenio, en cualquier caso en que no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea esté en manos de la Parte Contratante que designa la aerolínea o en sus nacionales.

5. Cuando una aerolínea haya sido designada y autorizada, podrá iniciar en cualquier momento la operación de los Servicios Convenidos, en forma parcial o total, siempre y cuando el itinerario se haya establecido de acuerdo con el Anexo al presente Convenio respecto a tales servicios.

ARTÍCULO 4

REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

1. La Autoridad Aeronáutica de cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar o suspender las autorizaciones otorgadas a una aerolínea designada por la otra Parte Contratante para ejercer los derechos que se especifican en el Artículo 2 del presente Convenio, o de imponer las condiciones que considere necesarias para que se ejerzan esos derechos, de manera temporal o permanente, si:

- a) la aerolínea deja de cumplir con las leyes y reglamentos que normal y razonablemente aplica la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante que concede los derechos de conformidad con la Convención; o
- b) la aerolínea deja de operar de conformidad con las condiciones previstas en el presente Convenio; o

- c) en cualquier caso en que no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea está en manos de la Parte Contratante que la designa o en sus nacionales; o
- d) se da el supuesto señalado en el numeral 6 del Artículo 10 del presente Convenio; o
- e) la otra Parte Contratante no tome las medidas apropiadas para mejorar la seguridad de acuerdo con el numeral 2 del Artículo 10 del presente Convenio, o
- f) en cualquier caso en que la otra Parte Contratante incumpla con una decisión o estipulación proveniente de la aplicación del Artículo 18 del presente Convenio.

2. A menos que la revocación inmediata, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el numeral 1 del presente Artículo, resulte esencial para prevenir violaciones posteriores a leyes o reglamentos, dicho derecho deberá ejercerse sólo después de consultar con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.

3. La actuación de una Parte Contratante, de conformidad con el presente Artículo, no perjudica los derechos de la otra Parte Contratante señalados en el Artículo 18.

ARTÍCULO 5

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS CONVENIDOS

1. Cada Parte Contratante permitirá, recíprocamente, que las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante compitan libremente al proveer los servicios de transporte aéreo internacional establecidos en el presente Convenio.

2. Cada Parte Contratante deberá implementar las medidas necesarias dentro de su jurisdicción con el objeto de eliminar cualquier forma de discriminación, prácticas de competencia desleal o precios predatorios en el ejercicio de los derechos previstos en el presente Convenio.

ARTÍCULO 6

CÓDIGO COMPARTIDO

Las aerolíneas designadas por cada Parte Contratante que operen u ofrezcan los Servicios Convenidos sobre las rutas especificadas en el Anexo al presente Convenio, bajo el carácter de aerolíneas operadoras o como aerolíneas comercializadoras, y proporcionen su código en vuelos operados por otras aerolíneas, podrá celebrar acuerdos de código compartido con:

- a) una o más aerolíneas de la misma Parte Contratante; o
- b) una o más aerolíneas de la otra Parte Contratante; o
- c) una o más aerolíneas de un tercer país, con sujeción a las condiciones siguientes:
 - i) todas las aerolíneas que formen parte de los acuerdos de código compartido como aerolíneas operadoras o comercializadoras, deberán contar con los derechos de tráfico correspondientes;
 - ii) las aerolíneas deberán cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a los acuerdos y servicios de código compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas;
 - iii) las aerolíneas comercializadoras que ofrezcan sus servicios en régimen de código compartido, garantizarán que los pasajeros sean informados, en el lugar de la venta, acerca de la o las aerolíneas que operarán cada segmento de la ruta;
 - iv) las aerolíneas designadas por una Parte Contratante que celebren acuerdos de código compartido deberán someter a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, los itinerarios correspondientes a dichos servicios, por lo menos con veinte (20) días de antelación a la fecha propuesta para el inicio de operaciones;
 - v) las aerolíneas designadas por una Parte Contratante que ofrezcan sus servicios en código compartido como aerolíneas comercializadoras someterán para su aprobación las tarifas para dichos servicios ante la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante. Con sujeción a las leyes sobre competencia que sean aplicables, las tarifas de la aerolínea comercializadora no podrán ser inferiores a las autorizadas a la aerolínea operadora designada en la ruta.

ARTÍCULO 7**DERECHOS ADUANEROS Y OTROS CARGOS**

1. Cada Parte Contratante exentará a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante de restricciones para la importación, derechos de aduana, impuestos directos o indirectos, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales y/o locales y cargos respecto de aeronaves, así como a su equipo ordinario, combustibles, aceites lubricantes, equipos de mantenimiento, herramientas, suministros técnicos consumibles y repuestos incluyendo los motores, provisiones a bordo incluyendo, pero no limitado, a alimentos, bebidas, licores, tabaco y otros productos para la venta y uso de los pasajeros durante el vuelo y otros objetos empleados en conexión con la operación o el servicio a dicha aeronave proporcionados por una aerolínea designada en la operación de los Servicios Convenidos, así como reservas de boletos y cartas de porte aéreo impresos, los uniformes del personal, computadoras e impresoras utilizadas por la aerolínea designada para reservaciones y expedición de boletos, y cualquier material impreso con el logotipo de la aerolínea designada y material publicitario y promocional comúnmente distribuido de manera gratuita por dicha aerolínea designada.

2. Las exenciones concedidas en el presente Artículo serán aplicadas a los productos referidos en el numeral 1 del presente Artículo que sean:

- a) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de una aerolínea designada por la otra Parte Contratante;
- b) que se encuentren a bordo de la aeronave de la aerolínea designada por una Parte Contratante a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante y hasta su salida del mismo y/o consumidos durante el vuelo sobre dicho territorio;
- c) que se lleven a bordo de la aeronave de la aerolínea designada por una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante y que estén destinados para ser utilizados en la operación de los Servicios Convenidos, ya sea que dichos productos se utilicen o consuman totalmente o en parte dentro del territorio de la Parte Contratante que otorga la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de la misma.

3. El equipo regular de a bordo, así como los materiales, suministros y provisiones de a bordo empleados por una aerolínea designada por cualquier Parte Contratante, de conformidad con su legislación vigente, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, sólo con la aprobación de sus autoridades aduaneras. En tal caso, dicho equipo y objetos se beneficiarán de la exención prevista en el numeral 1 del presente Artículo, teniendo en consideración que podrá requerirse que sean puestas bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean retornadas o dispuestas de otra forma, de acuerdo con las regulaciones aduaneras.

4. Las exenciones previstas en el presente Artículo, serán igualmente aplicables en los casos en los que las aerolíneas designadas por una de las Partes Contratantes hayan celebrado acuerdos con otra u otras aerolíneas para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante del equipo regular y otros materiales mencionados en el numeral 1 del presente Artículo, siempre que la otra aerolínea se beneficie de la(s) misma(s) exención(es) que la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 8**APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES**

1. Las leyes, reglamentos y procedimientos de una Parte Contratante relacionados con la entrada, permanencia y salida de su territorio de las aeronaves empleadas en la navegación aérea internacional o con la operación y navegación de dicha aeronave mientras permanezca dentro de su territorio, se aplicarán también a la aeronave operada por la(s) aerolínea(s) de la otra Parte Contratante, como si las aplicara a sus propias aeronaves, y serán cumplidos por esa aeronave a su entrada, permanencia y salida del territorio de esa Parte Contratante.

2. Las leyes, reglamentos y procedimientos de una Parte Contratante relacionados con la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, equipaje, tripulación y carga, transportados a bordo de la aeronave, así como reglamentos para la entrada, seguridad de la aviación, migración, pasaportes, aduanas, divisas, salud, cuarentena y medidas sanitarias, o leyes y reglamentos postales en el caso del correo, serán cumplidos por o a nombre de tales pasajeros, equipaje, tripulación y carga a la entrada, permanencia o salida del territorio de la primera Parte Contratante.

3. Ninguna de las Partes Contratantes podrá otorgar a una aerolínea un trato preferente que vaya en detrimento de la(s) aerolínea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante en la aplicación de leyes y reglamentos previstos en el presente Artículo.

4. Los pasajeros, equipaje y carga que se encuentren en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y no abandonen el área del aeropuerto reservada para tales fines, deberán ser objeto de un control simplificado, salvo por las medidas de seguridad contra actos de violencia, piratería aérea y control de drogas. Dicho equipaje y carga estarán exentos de derechos de aduana, impuestos directos e indirectos, así como de otras cuotas y cargos similares nacionales y/o locales.

ARTÍCULO 9

CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y APTITUD

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados o títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes que estén en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la operación de los Servicios Convenidos, siempre y cuando los certificados o licencias hayan sido expedidos o convalidados de acuerdo con los estándares mínimos establecidos en la Convención.

2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer para propósitos de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias expedidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

3. En el caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y certificados expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes permitan una diferencia de los estándares establecidos en la Convención, ya sea que dicha diferencia haya o no sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante podrá solicitar, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 9, que se celebren consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17, con miras a aclarar que la práctica de que se trata es aceptable para ellas. De no lograrse un arreglo satisfactorio, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 4 del presente Convenio.

ARTÍCULO 10

SEGURIDAD

1. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento solicitar la celebración de consultas en relación con las normas de seguridad, empleadas por la otra Parte Contratante en áreas relacionadas con la tripulación de vuelo, aeronaves y su operación. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud respectiva.

2. Si con posterioridad a dichas consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra correctamente las normas de seguridad en las áreas referidas en el numeral 1 de este Artículo, que al menos cumplan con las normas mínimas que prevalecen en ese momento en la Convención, deberá informar a la otra Parte Contratante dichos hallazgos y las medidas que se consideren necesarias para dar cumplimiento a las normas mínimas mencionadas. La otra Parte Contratante deberá adoptar las medidas correctivas necesarias. El incumplimiento de dichas medidas dentro de los quince (15) días siguientes o en el periodo que se hubiera acordado, dará como resultado la aplicación del numeral 1 del Artículo 4 del presente Convenio.

3. Asimismo, se acuerda que cualquier aeronave operada por una aerolínea de una Parte Contratante para prestar servicios de o hacia el territorio de la otra Parte Contratante podrá estar sujeta, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte Contratante, a una inspección a bordo o en el exterior de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, con el propósito de verificar la validez de la documentación correspondiente a la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo y que la condición de la aeronave (denominada en este Artículo "inspección en plataforma") no cause una demora innecesaria.

4. Si de las inspecciones o series de inspecciones en plataforma se desprenden:

- a) serios hallazgos de que una aeronave o su operación no cumple con las normas mínimas establecidas de conformidad con la Convención en ese momento; o
- b) serios hallazgos de que existe una falta de mantenimiento efectivo y de administración de las normas de seguridad establecidas de conformidad con la Convención en ese momento;

la Parte Contratante que realiza la inspección podrá, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 de la Convención, llegar a la conclusión de que los requisitos por los cuales se expidieron o convalidaron los certificados o las licencias correspondientes a dicha aeronave o su tripulación, o bien los requisitos según los cuales se opera dicha aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en la Convención.

5. En el supuesto de que al dar inicio a una inspección en plataforma de una aeronave operada por una aerolínea designada por una de las Partes Contratantes, sea denegado el acceso por parte del representante de dicha aerolínea, de conformidad con el numeral 3 de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá deducir que se plantean graves hallazgos en los términos citados en el numeral 4 del presente Artículo y llegar a las conclusiones referidas en el mismo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de una aerolínea o aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante, cuando considere la necesidad de una acción urgente que sea esencial para garantizar la seguridad de la operación de la aerolínea correspondiente, ya sea que esa consideración se derive de una o una serie de inspecciones en plataforma, de la denegación para una inspección en plataforma, en virtud de consultas o de cualquier otra forma.

7. Cualquier acción tomada por una Parte Contratante de conformidad con los numerales 2 o 6 del presente Artículo, será suspendida una vez que las condiciones para la toma de dichas acciones urgentes cesen de existir.

ARTÍCULO 11

CARGOS A LOS USUARIOS

1. Cada Parte Contratante hará sus mejores esfuerzos para asegurar que los Cargos a los Usuarios, impuestos o permitidos para ser autorizados por sus autoridades de recaudación competentes a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante, para el uso de aeropuertos y otras instalaciones aeronáuticas, sean justos y razonables. Tales cargos, deberán basarse en principios económicos razonables y no deberán ser más altos que aquellos pagados por otras aerolíneas para tales servicios.

2. Respecto de los Cargos a los Usuarios, ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a sus propias u otras aerolíneas que presten Servicios Aéreos Internacionales similares y no impondrá o permitirá que se impongan a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante, Cargos a los Usuarios más altos que aquéllos impuestos a sus propias aerolíneas designadas que operen Servicios Aéreos Internacionales similares, utilizando aeronaves, instalaciones y servicios asociados similares.

3. Cada Parte Contratante favorecerá la celebración de consultas entre las autoridades de recaudación competentes y las aerolíneas designadas que utilicen los servicios e instalaciones. Deberá darse aviso con antelación razonable a los usuarios acerca de cualquier propuesta de cambios en los Cargos a los Usuarios, con la información relevante de apoyo, a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que los cargos sean revisados.

ARTÍCULO 12

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integral del presente Convenio.

2. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos, que presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y de conformidad con cualquier otro convenio multilateral sobre seguridad de la aviación civil, siempre y cuando sea vinculante para ambas Partes Contratantes, o cualquier otro convenio y protocolo sobre la seguridad de la aviación civil, a los que ambas Partes se adhieran.

3. Las Partes Contratantes se prestarán toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

4. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación, establecidas por la OACI y designadas como Anexos a la Convención en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a ambas Partes Contratantes.

5. Adicionalmente, las Partes Contratantes exigirán que los operadores de aeronave de su matrícula o los operadores que tengan su oficina principal o residencia permanente en sus respectivos territorios y los operadores de aeropuertos situados en sus respectivos territorios, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

6. Cada Parte Contratante conviene en que podrá exigirse a sus operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el numeral 4 anterior, aplicadas por la Parte Contratante para la entrada, permanencia o salida del Territorio de esa otra Parte Contratante.

7. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su Territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave y controles de seguridad a los pasajeros, la tripulación y equipaje de mano, los efectos personales que estos lleven, y de llevar a cabo las medidas de seguridad apropiadas sobre la carga, el equipaje y los suministros de la aeronave de a bordo, antes y durante su embarque o Carga. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante, para que se adopten medidas especiales de seguridad para enfrentar una amenaza específica.

8. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas, tendientes a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza de incidente, con el menor riesgo posible para las vidas humanas.

9. Cada Parte Contratante deberá tomar las medidas que considere adecuadas para asegurar que una aeronave de la otra Parte Contratante que esté en su Territorio bajo un acto de interferencia ilícita, sea retenida en dicho territorio, a menos que sea necesaria su salida con el fin de proteger las vidas de sus pasajeros y tripulación.

10. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones establecidas en el presente Artículo, la Autoridad Aeronáutica de la primera Parte Contratante podrá solicitar la realización de consultas inmediatas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del inicio de las consultas, constituirá motivo para la aplicación del numeral 1 del Artículo 4 del presente Convenio. Cuando una emergencia lo justifique, una Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales de conformidad con el numeral 1 del Artículo 4, antes de que se cumplan los quince (15) días. Cualquier acción adoptada de acuerdo con el presente numeral será interrumpida una vez que la otra Parte Contratante cumpla con las condiciones de seguridad establecidas en el presente Artículo.

ARTÍCULO 13

ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las aerolíneas designadas por cada Parte Contratante tendrán el derecho de establecer oficinas en el Territorio de la otra Parte Contratante con el propósito de promover y vender transporte aéreo y otros productos e instalaciones conexas que se requieran para prestar dicho servicio.

2. Las aerolíneas designadas por cada Parte Contratante podrán traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, con sujeción a la legislación y reglamentos locales aplicables a cada Parte Contratante, su propio personal administrativo, técnico, operacional, comercial, de ventas y cualquier otro personal o representante que pueda requerir en relación con la provisión del transporte aéreo.

3. La Aerolínea Designada tendrá la opción de que el personal y representantes mencionados en el numeral 2 de este Artículo, sean de su propio personal, sin importar la nacionalidad o bien que empleen los servicios de cualquier otra aerolínea, organización o compañía que opere en el territorio de la otra Parte Contratante, autorizada para llevar a cabo los servicios mencionados en el territorio de dicha Parte Contratante.

4. Las Aerolíneas Designadas por cada Parte Contratante tendrán el derecho de vender en el Territorio de la otra Parte Contratante servicios de transporte aéreo internacional, servicios conexos, directamente o por medio de agentes, a su propia discreción. Para estos fines, las Aerolíneas Designadas tendrán el derecho de utilizar sus propios documentos de transporte. La Aerolínea Designada por cada Parte Contratante tendrá el derecho de vender, siendo toda persona libre de comprar dicho transporte, sus productos y facilidades conexas, en moneda local o en cualquier moneda libremente utilizable, de conformidad con la regulación monetaria local.

5. Las aerolíneas designadas por una Parte Contratante tendrán el derecho de pagar sus gastos locales generados en el territorio de la otra Parte Contratante, en moneda local o en cualquier moneda libremente utilizable, siempre y cuando esté permitido por las regulaciones cambiarias locales.

6. Cada Parte Contratante aplicará en su territorio el Código de Conducta formulado por la OACI para la regulación y operación de los Sistemas de Reserva por Computadora, en concordancia con otras regulaciones y obligaciones relativas a los Sistemas de Reserva por Computadora.

7. Las aerolíneas designadas tendrán el derecho de realizar su propio servicio en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante para las operaciones de documentación de los pasajeros. Este derecho no incluye los servicios en tierra en plataforma y estarán sujetos solamente a restricciones derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria, seguridad e infraestructura aeroportuaria. En los casos en que dichas consideraciones de seguridad impidan el ejercicio del derecho mencionado en este numeral, se ofrecerán dichos servicios en tierra sin preferencia o discriminación alguna a cualquier aerolínea que preste servicios aéreos internacionales similares.

8. Con base en el principio de reciprocidad, y a la prerrogativa otorgada en el numeral 7 del presente Artículo, cada aerolínea designada por una Parte Contratante tendrá derecho, en el territorio de la otra Parte Contratante, de seleccionar a cualquier agente, entre los agentes autorizados por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, en el territorio de la otra Parte Contratante, para la prestación, en todo o en parte, de los servicios de atención en tierra.

9. Asimismo, se permitirá que las aerolíneas designadas por una Parte Contratante presten los servicios de atención en tierra previstos en el numeral 7 del presente Artículo, en todo o en parte, a otras aerolíneas que operen en el mismo aeropuerto en el territorio de la otra Parte Contratante.

10. Todas las actividades mencionadas, deberán llevarse a cabo de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 14

TRANSFERENCIA DE INGRESOS

1. Cada Parte Contratante otorgará a las Aerolíneas Designadas por la otra Parte Contratante el derecho a transferir libremente los excedentes de los ingresos sobre gastos obtenidos por dicha aerolínea en su Territorio en relación con la venta de transporte aéreo, productos y servicios conexos y los intereses comerciales sobre los mismos (que incluirán los intereses sobre las sumas esperando ser transferidas). Dichas transferencias podrán ser efectuadas en cualquier moneda libremente utilizable, al tipo de cambio en vigor al momento en que tales ingresos sean presentados para su conversión y transferencia y de conformidad con la legislación nacional aplicable de la Parte Contratante de cuyo territorio se realiza la transferencia.

2. Si una Parte Contratante impone restricciones a la transferencia de los excedentes de los ingresos sobre gastos obtenidos por las Aerolíneas Designadas por la otra Parte Contratante, esta última tendrá el derecho de imponer restricciones recíprocas a las Aerolíneas Designadas por la primera Parte Contratante.

3. En el supuesto de que exista un acuerdo especial entre las Partes Contratantes para evitar la doble tributación, o bien si existiera un acuerdo especial aplicable a la transferencia de fondos entre las dos Partes Contratantes, dicho acuerdo prevalecerá.

ARTÍCULO 15

TARIFAS

1. Cada Parte Contratante permitirá que las Tarifas que establezca cada Aerolínea Designada se basen en consideraciones comerciales del mercado. Ninguna Parte Contratante requerirá que las Aerolíneas Designadas consulten a otras aerolíneas sobre las tarifas que cobren o pretendan cobrar.

2. Cada Parte Contratante podrá requerir el registro previo ante sus Autoridades Aeronáuticas, de las tarifas a cobrarse hacia o desde su Territorio por las Aerolíneas Designadas de ambas Partes Contratantes. Dicho registro por o en nombre de las Aerolíneas Designadas, puede requerirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos individuales, puede permitirse la presentación para registro en un tiempo menor al señalado. Si una Parte Contratante permite a una aerolínea registrar una tarifa en un plazo menor al señalado, la tarifa entrará en vigor en la fecha propuesta para el tráfico que se origina en el territorio de esa Parte Contratante.

3. Salvo disposición en contrario en este Artículo, ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas unilaterales para impedir el inicio de vigencia o la continuación en su aplicación, de una tarifa propuesta para cobrarse o a ser cobrada por una Aerolínea Designada de cualquiera de las Partes Contratantes para el transporte aéreo internacional.

4. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

- a) la prevención de Tarifas cuya aplicación constituya conductas anticompetitivas que tengan, parezcan o tiendan a tener el efecto de perjudicar a un competidor o excluirlo de una ruta;
- b) la protección de los consumidores contra tarifas que resulten injustificadamente elevadas o restrictivas, debido al abuso de posición dominante de mercado; y
- c) la protección de las Aerolíneas Designadas contra precios que sean artificialmente bajos.

5. Si una Parte Contratante considera que una tarifa propuesta para ser cobrada por una Aerolínea Designada de la otra Parte Contratante para el transporte aéreo internacional, es incompatible con las consideraciones establecidas en el numeral 4 del presente Artículo, deberá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante de las razones de su consideración tan pronto como sea posible. Estas consultas se celebrarán a más tardar treinta (30) días después de la recepción de la solicitud, y las Partes Contratantes cooperarán en la obtención de información necesaria para la resolución de la incompatibilidad. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo con respecto a la tarifa en cuestión, cada Parte Contratante deberá hacer sus mejores esfuerzos para poner ese acuerdo en vigor. A falta de acuerdo mutuo, el tema se resolverá según el Artículo 18 (Solución de Controversias).

ARTÍCULO 16

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes intercambiarán información, tan pronto como sea posible, relacionada con las autorizaciones otorgadas a sus respectivas aerolíneas designadas para prestar servicios hacia, desde o a través del territorio de la otra Parte Contratante. Dicha información incluirá copia de los certificados y autorizaciones de servicios vigentes en las rutas propuestas, junto con sus modificaciones y exenciones.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante proveerán a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, cuando esta lo solicite, datos estadísticos periódicos sobre el tráfico transportado desde o descargado en el territorio de la otra Parte Contratante que sea razonablemente requerido.

ARTÍCULO 17

CONSULTAS

1. Con el espíritu de una estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, consultarse a fin de asegurar la correcta implementación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Convenio y su Anexo, así como para concertar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmiendas al mismo.

2. De conformidad con lo establecido en los Artículos 4, 10 y 12, dichas consultas se realizarán a través de reuniones o por escrito, e iniciarán dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes lo acuerden de forma distinta.

ARTÍCULO 18

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge alguna controversia en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes deberán, en primer lugar, tratar de resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes Contratantes no logran alcanzar un acuerdo mediante negociación, podrán acordar someter la disputa a decisión de un mediador o grupo de mediadores.

3. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo sobre la controversia mediante la negociación o la mediación, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter el diferendo a la decisión de un tribunal de tres (3) árbitros que se constituirá de la siguiente manera:

- a) dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se reciba una solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante deberá designar a un árbitro. Un nacional de un tercer Estado quien deberá actuar como Presidente del tribunal, deberá ser nombrado como el tercer árbitro por los dos árbitros designados, dentro de los sesenta (60) días siguientes al nombramiento del segundo;
- b) si dentro de los límites de tiempo especificados no se hace ninguna designación, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que haga el nombramiento necesario dentro de un período de treinta (30) días. Si el Presidente es de la misma nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el Vicepresidente de mayor antigüedad que no esté descalificado sobre esas bases deberá hacer el nombramiento. En ese caso, el árbitro o árbitros designados por el Presidente o Vicepresidente, según corresponda, no deberán ser nacionales o residentes permanentes de los Estados partes del presente Convenio.

4. Salvo lo dispuesto con posterioridad en el presente Artículo o conforme lo acuerden las Partes Contratantes, el tribunal deberá determinar el lugar en el que se llevarán a cabo los procedimientos y los límites de su jurisdicción, de conformidad con el presente Convenio. El tribunal establecerá su propio procedimiento. Deberá celebrarse una conferencia para determinar los asuntos específicos que se tratarán, que tendrá lugar a más tardar sesenta (60) días después de haber quedado plenamente constituido el tribunal.

5. Salvo que las Partes Contratantes acuerden algo distinto o conforme lo ordene el tribunal, cada Parte Contratante deberá presentar un memorando dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que el tribunal se encuentre plenamente constituido. Las respuestas deberán darse sesenta (60) días después. El tribunal celebrará una audiencia a petición de una Parte Contratante, o a su discreción, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las respuestas.

6. El tribunal deberá tratar de dar una decisión por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia o, si no se celebra ninguna audiencia, treinta (30) días después de la fecha en que se hayan presentado ambas respuestas. La decisión se tomará por mayoría de votos.

7. Las Partes Contratantes podrán presentar una solicitud de aclaración de la decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se reciba la decisión del tribunal y dicha aclaración se deberá emitir dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.

8. Las Partes Contratantes cumplirán cualquier disposición, decisión provisional o final del tribunal.

9. Las Partes Contratantes sufragarán los costos de su árbitro y compartirán por igual los demás costos del tribunal, incluyendo cualquier gasto en que incurra el Presidente o Vicepresidente del Consejo de la OACI por concepto de la implementación de los procedimientos señalados en el numeral 3, b) de este Artículo, sujeto a la disposición final del tribunal.

10. En el supuesto de que una de las Partes Contratantes no respete una decisión adoptada en virtud del numeral 8 del presente Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar todo derecho o privilegio que haya otorgado en virtud del presente Convenio a la Parte Contratante que no haya respetado la decisión.

ARTÍCULO 19

MODIFICACIONES AL CONVENIO

1. Si cualquier Parte Contratante considera deseable modificar cualquier disposición del presente Convenio, dicha modificación será acordada de conformidad con las disposiciones del Artículo 17, y será efectuada por un intercambio de Notas diplomáticas.

2. Las Partes Contratantes se notificarán por la vía diplomática, que todos los requisitos legales de su legislación nacional para la entrada en vigor de esa enmienda han sido cumplidos. Esa enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación.

3. Cualquier enmienda al Anexo del presente Convenio, podrá ser acordada directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes. Dichas enmiendas entrarán en vigor en la fecha en que hayan sido acordadas.

4. El presente Convenio, sujeto a las enmiendas que sean convenientes, se tendrá por modificado por las disposiciones de cualquier convenio multilateral que obliguen a ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 20**REGISTRO ANTE LA OACI**

El presente Convenio y cualquier enmienda al mismo, distintas a las enmiendas al Anexo, deberán registrarse ante la OACI por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 21**DISPOSICIONES FINALES**

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación escrita, por la vía diplomática, por virtud de la cual las Partes Contratantes se hayan notificado que han cumplido con los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes manifieste su decisión de darlo por terminado, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática, dirigida a la otra Parte Contratante. Esta notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la OACI. En dicho caso, el Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación mencionada sea retirada por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. En ausencia de acuse de recibo de dicha notificación por la otra Parte Contratante, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la OACI haya recibido la notificación.

Hecho en la ciudad de Abu Dhabi, el 10 de octubre de dos mil doce, en dos ejemplares originales en idioma español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos.- Rúbrica.

ANEXO**CUADRO DE RUTAS****Sección 1:**

Rutas a ser operadas por la(s) aerolínea(s) designada(s) por los Estados Unidos Mexicanos:

DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	PUNTOS MAS ALLÁ
Cualquier Punto en los Estados Unidos Mexicanos	Cualquier Punto	Cualquier Punto en los Emiratos Árabes Unidos	Cualquier Punto

NOTAS A LA SECCIÓN 1:

1. La(s) aerolínea(s) designada(s) por los Estados Unidos Mexicanos tendrán la opción en uno o todos sus vuelos, de operar en una o ambas direcciones; operar punto (s) intermedio (s) y mas allá en cualquier combinación y orden; omitir las paradas en cualquier punto(s) anterior(es), intermedio(s) o más allá, siempre que el vuelo inicie o termine en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

2. No obstante lo establecido en el Artículo 3 del presente Convenio, no se permitirá que más de dos aerolíneas designadas por los Estados Unidos Mexicanos operen entre cualquier par de ciudades de los Estados Unidos Mexicanos y los Emiratos Árabes Unidos.

3. No habrá restricciones respecto a la capacidad y el número de frecuencias y/o tipo de aeronaves a ser operadas por las aerolíneas designadas por los Estados Unidos Mexicanos en cualquiera de los servicios (pasajeros y carga, separadamente o en combinación). Se permitirá que cada aerolínea designada determine la frecuencia y capacidad que ofrece en los Servicios Convenidos.

4. Las aerolíneas designadas están autorizadas a ejercer derechos de tráfico de 3ª. y 4ª. libertades.

5. Las aerolíneas designadas podrán ejercer derechos de tráfico de 5ª. libertad únicamente cuando sea acordado y autorizado previamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

6. La(s) aerolínea(s) designada(s) por los Estados Unidos Mexicanos deberán someter a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica de los Emiratos Árabes Unidos, por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, el itinerario de los servicios propuestos, especificando las frecuencias, el tipo de aeronaves y su periodo de validez, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

7. En el supuesto de que una aerolínea designada por los Estados Unidos Mexicanos desee operar vuelos adicionales suplementarios a aquellos previstos en el itinerario aprobado, deberá obtener autorización previa de la Autoridad Aeronáutica de los Emiratos Árabes Unidos, la cual deberá dar su consideración favorable a dicha solicitud.

Sección 2:

Rutas a ser operadas por la(s) aerolínea(s) designada(s) por los Emiratos Árabes Unidos:

DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	PUNTOS MAS ALLÁ
Cualquier Punto en los Emiratos Árabes Unidos	Cualquier Punto	Cualquier Punto en los Estados Unidos Mexicanos	Cualquier Punto

NOTAS A LA SECCION 2:

1. La(s) aerolínea(s) designada(s) por los Emiratos Árabes Unidos tendrán la opción, en uno o todos sus vuelos, de operar en una o ambas direcciones; operar punto(s) intermedio(s) y mas allá en cualquier combinación y orden; omitir las paradas en cualquier punto(s) anterior(es), intermedio(s) o más allá, siempre que el vuelo inicie o termine en territorio de los Emiratos Árabes Unidos.

2. No obstante lo establecido en el Artículo 3 del presente Convenio, no se permitirá que más de dos aerolíneas designadas de los Emiratos Árabes Unidos operen entre cualquier par de ciudades de los Emiratos Árabes Unidos y los Estados Unidos Mexicanos.

3. No habrá restricciones respecto a la capacidad y el número de frecuencias y/o tipo de aeronaves a ser operadas por las aerolíneas designadas por los Emiratos Árabes Unidos en cualquiera de los servicios (pasajeros y carga, separadamente o en combinación). Se permitirá que cada aerolínea designada determine la frecuencia y capacidad que ofrece en los Servicios Convenidos.

4. Las aerolíneas designadas están autorizadas a ejercer derechos de tráfico de 3ª. y 4ª. libertades.

5. Las aerolíneas designadas podrán ejercer derechos de tráfico de 5ª. libertad únicamente cuando sea acordado y autorizado previamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

6. La(s) aerolínea(s) designada(s) por los Emiratos Árabes Unidos deberá someter a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica de los Estados Unidos Mexicanos, por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, el itinerario de los servicios propuestos, especificando las frecuencias, el tipo de aeronaves y su periodo de validez, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

7. En el supuesto de que una aerolínea designada por los Emiratos Árabes Unidos desee operar vuelos adicionales suplementarios a aquellos previstos en el itinerario aprobado, deberá obtener autorización previa de la Autoridad Aeronáutica de los Estados Unidos Mexicanos, la cual deberá dar su consideración favorable a dicha solicitud.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, firmado en la ciudad de Abu Dhabi, el diez de octubre de dos mil doce.

Extiendo la presente, en veintiséis páginas útiles, en la Ciudad de México, el dieciocho de mayo de dos mil quince, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.